



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, trece de junio de dos mil trece.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**ACTORA: NATALI JOHANA PEREZ VALDEZ Y OTRA**

**DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -Policía Nacional**

**RAD. EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00102-00**

El día 7 de mayo de 2013, la señora NATALI JOHANA PEREZ VALDEZ, actuando por medio de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se condene a la entidad demandada jurídicamente y administrativamente responsable a reparar a las víctimas por el daño ocasionado con la muerte del señor AGAMEZ QUINTERO ELIO, quien pierde la vida en accidente de tránsito el día 11 de febrero de 2011 al encontrarse en comisión de servicio en de Riohacha ( LA GUAJIRA) cumpliendo una orden del servicio.

**CONSIDERACIONES**

La ley 1437 de 2001, artículo 152, numeral 6º., asigna a los Tribunales Administrativos la competencia en primera instancia, para los asuntos de reparación directa cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>. Cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes conocen los juzgados administrativos en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral. 6º ibídem.

<sup>1</sup> El Decreto 2738 de 2012 expedido con base en la ley 278 de 1996, estableció el monto de \$589.500.00 pesos moneda legal, como el *quatum* el salario mínimo legal mensual, para el año de 2013. Por lo que 500 smlm equivalen a \$294'.750.000.00 pesos moneda legal.

Según las voces de la referida ley la cuantía de cada caso para determinar la competencia, debe tener en cuenta la estimación razonada de la misma hecha por la parte actora y cuando se acumulen varias pretensiones “ (...)la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” sin considerar la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen, y, aquella se determina por el **“valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquellas”**. (art. 157) .

Se observa que a folio 2 del expediente, la actora estima los daños consolidados en cuantía de dieciocho millones ochocientos noventa y cinco mil setecientos noventa y seis treinta y dos pesos (18. 895.796.32)<sup>2</sup> toda vez que los demás perjuicios por concepto de daños materiales son futuros, los cuales no se tendrán en cuenta para efectos de determinar la competencia.

Por ende, la pretensión más alta a la fecha de la demanda es por daño material en la modalidad de lucro cesante, la que se determina en la demanda, por la suma de dieciocho millones ochocientos noventa y cinco mil setecientos noventa y seis pesos (\$ 18.895.796,32), lo que nos lleva a concluir que el medio de control de la referencia no excede el total de salarios (500) establecidos por el legislador para que este Tribunal conozca de la presente demanda en primera instancia, sin incluir los perjuicios morales y el lucro cesante, según lo señalado por la ley.

Se evidencia de la falta de competencia de esta Corporación, en razón de la cuantía es claro entonces, que la presente acción contenciosa debe ser conocida en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, según lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

---

<sup>2</sup>Folio 2

**Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira**

Medio de Control: Reparación Directa

Página 3 de 3

ACTOR: NATALI JOHANA PEREZ VALDEZ Y OTRA Vs MINISTERIO DE DEFENSA

RAD. EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00102-00

Remite por competencia

**Primero. Remitir** por competencia el presente proceso a la Oficina Judicial para que se someta a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Por secretaria hágase las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala ordinaria de la fecha.



**CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**  
Magistrado



**MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA**  
Presidente y Magistrada Ponente



**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Vicepresidente